

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES XI

Caracas, martes 3 de septiembre de 2024

Nº 6.835 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Superintendencia de la Actividad Aseguradora
Providencias mediante las cuales se dictan las
Normas Prudenciales de la Superintendencia de la
Actividad Aseguradora.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto 2024

AÑOS 214º, 165º Y 25º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
Nº SAA-01-0478-2024

De conformidad con las provisiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución Nº 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora dispone que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá establecer, mediante acto administrativo, los modelos de contratos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés común así lo requiera.

POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS PATRIMONIALES

Aprobación con carácter general y uniforme

Artículo 1. Aprobar con carácter general y uniforme las Condiciones Generales de las Pólizas de Seguros Patrimoniales, en los términos que se transcriben a continuación:

PÓLIZA DE SEGURO DE (Indicar nombre completo del Seguro Patrimonial)

Entre (RAZÓN SOCIAL DEL ASEGURADOR), (REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN FISCAL (R.I.F.)), (DATOS DE REGISTRO MERCANTIL), que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el ciudadano _____ en su carácter de _____, facultado según consta en documento inscrito ante la Notaría Pública _____, el _____ de _____ de _____, bajo el Nº _____, Tomo _____, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se registrará por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
- 2. ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
- 3. BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
- 4. CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- 5. CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
- 6. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.
- 7. PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
- 8. RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
- 9. SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.
- 10. SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretenden asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0481-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; y el artículo 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora, establece que es obligación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictar las normas relativas a la oportunidad en que se constituirán las reservas; así como a la forma y términos en que las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben reportarle todo lo concerniente a la constitución de sus reservas técnicas.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS RELATIVAS A LA OPORTUNIDAD EN QUE SE
CONSTITUIRÁN Y MANTENDRÁN LAS RESERVAS
TÉCNICAS, ASÍ COMO LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE
LOS SUJETOS REGULADOS DEBERÁN REPORTARSE A
LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los lineamientos generales para la oportunidad en que se constituirán las reservas técnicas por parte de los sujetos regulados, incluyendo la forma y términos en que deben ser presentadas a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

De la reserva matemática

Artículo 2. La reserva matemática debe constituirse desde el momento del cobro de la prima y de acuerdo con el plan, duración del contrato, la forma de pago de la prima, las bases técnicas y el método de cálculo aprobado en los reglamentos actuariales correspondientes.

Las empresas de reaseguros constituirán esta reserva cuando la cesión se haya efectuado bajo la modalidad de prima original o comercial. En este caso, las empresas de seguros deben remitirle a los reaseguradores los reglamentos actuariales correspondientes.

De la reserva para riesgos y cuotas en curso

Artículo 3. Esta reserva debe constituirse desde el momento del cobro de la prima o cuota, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora.

Las empresas de reaseguros que hayan aceptado riesgos de seguro de vida individual bajo la modalidad de prima de riesgo, deben constituir esta reserva.

De la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas

Artículo 4. Esta reserva debe constituirse en los ramos y de acuerdo con el método de cálculo y principios establecidos en las normas dictadas al efecto.

De la reserva para prestaciones, siniestros, servicios prestados y reembolsos pendientes de pago

Artículo 5. Esta reserva debe constituirse desde el momento en que al sujeto regulado le sea notificada la ocurrencia del siniestro y de acuerdo con la Ley de la Actividad Aseguradora y las normas dictadas al efecto.

De la reserva para siniestros ocurridos, servicios prestados y reembolsos no notificados

Artículo 6. Esta reserva debe constituirse al cierre de cada mes, conforme con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora.

Los sujetos regulados deben tener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el método de cálculo utilizado para la determinación de esta reserva.

De la reserva para riesgos catastróficos

Artículo 7. Esta reserva debe constituirse al cierre de cada mes, conforme con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y las normas dictadas al efecto.

De la reserva para reintegro por experiencia favorable

Artículo 8. Esta reserva debe constituirse al cierre de cada mes, conforme con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora y las normas dictadas al efecto.

De la oportunidad para reportar

Artículo 9. Al cierre de cada mes, los sujetos regulados deben reportar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora la constitución de las reservas técnicas, en la forma y términos previstos en los manuales de contabilidad, códigos de cuentas y las normas establecidas para tal fin, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora y su reglamento.

De la derogatoria

Artículo 10. Se deroga el acto administrativo contenido en la Providencia N° 000823 de fecha 17 de marzo de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.645 de fecha 30 de marzo de 2011, mediante el cual se dictaron las Normas Relativas a la Oportunidad en que se constituirán y mantendrán las Reservas Técnicas, así como la Forma y Términos en que las Empresas de Seguros y de Reaseguros deberán Reportárselo a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

De la publicidad

Artículo 11. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 12. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0482-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1 y el artículo 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora dispone que es obligación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictar las normas prudenciales mediante las cuales se establezcan los ramos aplicables, el método de cálculo y demás principios por los cuales se regirán las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada en la constitución de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN Y
TRATAMIENTO DE LA RESERVA COMPLEMENTARIA
PARA RIESGOS EN CURSO POR INSUFICIENCIA DE
PRIMAS O DE CUOTAS**

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los principios por los cuales se regirán las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada, para constituir y mantener la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), así como el tratamiento aplicable en caso de su constitución.

De la oportunidad de constitución

Artículo 2. Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben constituir y mantener la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), según corresponda, en la medida en que el importe de la reserva para riesgos en curso o cuotas en curso no sea suficiente para cumplir con los compromisos asumidos con los tomadores, asegurados, beneficiarios, contratantes, usuarios, afiliados y cedentes.

De la frecuencia de cálculo

Artículo 3. La reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), se calculará con frecuencia anual, al cierre de cada ejercicio económico, y se constituirá siempre que el sujeto presente resultados técnicos negativos durante dos (2) ejercicios económicos consecutivos.

De la constitución y mantenimiento de la reserva

Artículo 4. Las empresas de seguros, de reaseguros y de medicina prepagada deben constituir y mantener la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), al cierre de cada ejercicio económico en curso, así como durante los meses de enero a noviembre del ejercicio económico subsiguiente, de conformidad con el procedimiento indicado en las presentes normas.

De los ramos aplicables

Artículo 5. La reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), se calculará para todos los ramos, con excepción del seguro de vida.

Del cálculo de la reserva

Artículo 6. El importe de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC) se calculará para cada ramo, conforme con el procedimiento siguiente:

1. Se determinará el Factor de Reserva Complementaria al cierre del ejercicio económico considerado (FRC_t), definido como el cociente entre la suma de los resultados técnicos de la empresa (RTR) de los dos (2) últimos ejercicios económicos para cada ramo y la suma de las primas devengadas (PDR) de los dos (2) últimos ejercicios económicos para el ramo respectivo:

$$FRC_t = \frac{(RTR_{t-1}) + (RTR_t)}{(PDR_{t-1}) + (PDR_t)}$$

Donde,

RTR es el resultado técnico del ramo;

PDR es la prima devengada del ramo;

t es el ejercicio económico considerado, y

$t-1$ es el ejercicio económico inmediatamente anterior.

2. A los fines de las presentes normas se entenderá como resultado técnico del ramo respectivo (RTR), a la diferencia entre todos los ingresos de carácter técnico y los egresos por este mismo concepto:

$$RTR = \text{Ingresos Técnicos} - \text{Egresos Técnicos}$$

3. Se considerarán Ingresos técnicos, las primas devengadas en el ramo, correspondientes al ejercicio económico (PDR_t), así como las recuperaciones y salvamentos de siniestros para el mismo periodo (RSS_t), si aplican al respectivo ramo:

$$\text{Ingresos Técnicos}_t = PDR_t + RSS_t$$

4. Se entenderá como primas devengadas del ramo (PDR_t), al resultado de restar al total de primas cobradas del ramo, deducidas las anulaciones y devoluciones, contabilizadas durante el ejercicio económico (PNC_t), las reservas para riesgos en curso de dicho periodo (RRC_t), sumándole luego a esta diferencia las reservas para riesgos en curso del ejercicio económico inmediatamente anterior (RRC_{t-1}):

$$PDR_t = PNC_t - RRC_t + RRC_{t-1}$$

5. Se tomarán como egresos técnicos, los siniestros incurridos del ramo al cierre del ejercicio económico (SIR_t); las reservas para riesgos catastróficos imputables al periodo ($RCAT_t$) y el reintegro por experiencia favorable (REF_t), si aplican a dicho ramo; así como las comisiones pagadas a los intermediarios de la actividad aseguradora ($COMP_t$), los gastos de adquisición ($GADQ_t$) y los gastos administrativos ($GADM_t$) del respectivo ramo, correspondientes al mismo periodo:

$$\begin{aligned} \text{Egresos Técnicos}_t &= SIR_t + RCAT_t + REF_t + COMP_t + GADQ_t \\ &\quad + GADM_t \end{aligned}$$

6. De igual forma, se entenderá como siniestros incurridos del ramo (SIR_t), al resultado de sumar al total de siniestros pagados durante el ejercicio económico ($SPAG_t$), las reservas para siniestros pendientes de pago ($RSPEN_t$) y las reservas para siniestros ocurridos y no notificados ($RSONN_t$) correspondientes a dicho periodo, menos las reservas para siniestros pendientes de pago ($RSPEN_{t-1}$) y las reservas para siniestros ocurridos y no notificados ($RSONN_{t-1}$), correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior:

$$\begin{aligned} SIR_t &= SPAG_t + RSPEN_t + RSONN_t - RSPEN_{t-1} \\ &\quad - RSONN_{t-1} \end{aligned}$$

7. En caso de que el Factor de Reserva Complementaria (FRC_t) resulte negativo para algún ramo, se deberá constituir la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas al cierre del ejercicio económico considerado ($RCRC_t$), para el ramo que corresponda.
8. La reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas para el cierre del ejercicio económico ($RCRC_t$), se determinará como el producto entre el valor absoluto del Factor de Reserva Complementaria ($|FRC_t|$) y el importe de las reservas para riesgos en curso (RRC_t) del mismo periodo:

$$RCRC_t = |FRC_t| \cdot RRC_t$$

9. La reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas deberá constituirse y mantenerse al cierre de cada mes ($RCRC_m$) del ejercicio económico subsiguiente, desde enero a noviembre. Para ello, se determinará la reserva como el producto entre el valor absoluto del Factor de Reserva Complementaria ($|FRC_t|$), calculado según lo indicado en el número 1 de este artículo, y el importe de las reservas para riesgos en curso al cierre de cada mes:

$$RCRC_m = |FRC_t| \cdot RRC_m$$

Donde,

t es el ejercicio económico inicialmente considerado, y m corresponde a cada uno de los meses, de enero a noviembre, del ejercicio económico subsiguiente.

10. El procedimiento indicado precedentemente, debe calcularse por separado para las operaciones de seguro directo y reaseguro aceptado, según corresponda.

11. Las empresas de medicina prepagada y de reaseguro deberán adaptar el procedimiento anterior, a los fines de ajustarlo a sus propias operaciones, de conformidad con las disposiciones que las rigen.

De la compensación entre ramos

Artículo 7. En la constitución de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC) no procederá, en ningún caso, compensación alguna entre los diferentes ramos.

De la constitución de la reserva para nuevos ramos

Artículo 8. En empresas ya constituidas, cuando se inicie la operación de un nuevo ramo, o en el caso de nuevas empresas, la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC) se empezará a calcular al cierre del segundo ejercicio económico, posterior a la emisión de la primera póliza.

**De la revocación de la autorización para
operar en uno o varios ramos**

Artículo 9. Cuando se revoque la autorización otorgada para operar en uno o varios ramos, la empresa estará obligada a continuar con el cálculo de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC) hasta la expiración de la vigencia de todas las pólizas suscritas. Lo anterior, no resulta aplicable para los casos en que se ceda totalmente la cartera de un ramo.

De la modificación de la tarifa

Artículo 10. Cuando durante dos (2) ejercicios económicos consecutivos se haga necesaria la constitución de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC), el sujeto regulado deberá presentar ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora para su aprobación, las nuevas tarifas ajustadas para alcanzar la suficiencia de la prima o de la cuota, con el debido reglamento actuarial que lo justifique, sin perjuicio del derecho que tiene el sujeto regulado de ajustar y consignar sus tarifas ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, cuando lo considere necesario.

Registro en los estados financieros

Artículo 11. La constitución de la reserva complementaria para riesgos en curso por insuficiencia de primas o de cuotas (RCRC) debe registrarse de forma mensual y reflejarse en los estados financieros analíticos mensuales y en los estados financieros anuales que deben enviar las empresas de seguros, las de reaseguros y las de medicina prepagada a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, conforme a las disposiciones contables establecidas por ésta.

De la publicidad

Artículo 12. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 13. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)
Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0483-2024

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

De conformidad con la Ley de la Actividad Aseguradora, es obligación de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictar las normas mediante las cuales se establezcan los mecanismos de constitución de la reserva para riesgos catastróficos, el tratamiento aplicable cuando exista reaseguro de tales riesgos, así como los modos de liberar esta reserva.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN,
TRATAMIENTO Y LIBERACIÓN
DE LA RESERVA PARA RIESGOS CATASTRÓFICOS

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los mecanismos de constitución, tratamiento aplicable en caso de reaseguro y los modos de liberación de la reserva para riesgos catastróficos.

De los riesgos catastróficos

Artículo 2. Aquellos riesgos cubiertos por el respectivo contrato de seguro o de medicina prepagada, cuyo efecto, en caso de siniestro, pueden generar u ocasionar daños de carácter catastrófico.

Definiciones

Artículo 3. A los fines de la aplicación de las presentes normas, se definen los siguientes riesgos como catastróficos:

- Daños maliciosos:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas, que intencional y directamente causen daños, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no;
- Disturbios laborales:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal. Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas, con el fin de activar o desactivar cualquiera de las situaciones descritas precedentemente en este párrafo;
- Eventos climáticos o meteorológicos:** Cualquier otro fenómeno de origen atmosférico, hidrológico u oceanográfico, no mencionado en las definiciones contempladas en esta norma;
- Explosión:** Liberación brusca de una gran cantidad de energía, de origen térmico, químico o nuclear, encerrada en un volumen relativamente pequeño, la cual produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz y gases;
- Flujos torrenciales:** Inundación de corta duración, con un elevado pico de descarga y que sigue poco después de un evento fuerte o excesivo de precipitación, caracterizada por su ocurrencia repentina;
- Huracán:** Fenómeno con centro de circulación ciclónica que tiene vientos en forma de espiral, desplazándose sobre la superficie terrestre o marina, y generalmente corresponde a un centro de baja presión atmosférica. Se incluye dentro de este concepto la tormenta tropical;
- Inundación:** Cubrimiento temporal accidental del terreno, a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originado por: lluvias extraordinarias; deshielos; lagos que tengan salida natural y ríos o cursos naturales de agua en superficie, cuando éstos se desbordan de sus cauces normales; la rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, diques, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales; así como los embates de mar en las costas;
- Maremoto:** Es un terremoto cuyo epicentro se localiza en el fondo del mar;
- Motin y disturbio popular:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia;
- Movimientos de masas:** Desplazamientos de masas de suelo, causados por exceso de agua o erosión en el terreno y por efecto de la fuerza de gravedad, por los cuales una parte de la masa del terreno se desliza a una cota inferior de la original, sin que intervenga ostensiblemente medio de transporte alguno, siendo tan solo necesario que las fuerzas estabilizadoras sean superadas por las desestabilizadoras;
- Riesgos agropecuarios:** Enfermedades, plagas, depredadores, falta de lluvia, lluvia en exceso, inundaciones, vientos fuertes, incendios forestales, deslizamientos de tierra, exceso de humedad, bajas temperaturas, huracanes, maremotos, tsunami, movimientos de masas, flujos torrenciales, así como cualquier otro evento climático o meteorológico, que ocasionen daños o pérdidas en la producción agropecuaria de una zona o región determinada;
- Terremoto:** Vibraciones violentas de la tierra, causadas por la brusca liberación de energía acumulada durante un largo tiempo;
- Terrorismo:** Actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas, que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos;